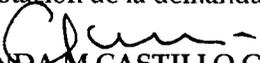




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N°940014089002 – 2020- 00092\– 00, **INFORMANDO:** el demandado señor HERNAN DARIO MONDRAGON, una vez fue notificado del auto admisorio, allegó escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito o fondo a la cual se le corrió traslado por auto de fecha 14 de diciembre de 2020. posteriormente en fecha 20 de Enero de 2021 el demandado envió correo electrónico desde hemogon74@hotmail.com manifestando desistimiento de la contestación de la demanda y solicitó allanarse a las pretensiones de la misma, que este despacho por auto de fecha 22 /01/2021, accedió conforme al artículo 98 y 316 del CPG al desistimiento de la contestación de la demanda y al allanamiento de las pretensiones. sírvase proveer,


GLENDA M CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Inírida, Guainía, cuatro (4) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Demandante: OSCAR IBAN QUINTERO INSUASTY
Demandado: HERNAN DARIO MONDRAGON,
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 940014089002 2020 0009200

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra HERNAN DARIO MONDRAGON, dentro del proceso ejecutivo instaurado por OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY", sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, señor OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY por medio de apoderado judicial Dr. Paola Andrea Ortiz Páez, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado **HERNAN DARIO MONDRAGON**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19001050, en la que presentó las siguientes pretensiones:

Solicitó se libre mandamiento de pago en favor de "OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY y en contra de HERNAN DARIO MONDRAGON, por los siguientes valores y conceptos de capital adeudado y los respectivos intereses moratorios, de la siguiente manera:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **HERNAN DARIO MONDRAGON**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.001.050, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:
 - a. El valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00) M/CTE.**, como capital, representado en el título valor –letra de cambio, exigible el día primero (01) de julio de 2020
 - b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el dos (02) de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que la demandante a través de su apoderado en su momento instauró demanda en contra del aquí demandado **HERNAN DARIO MONDRAGON** y a favor de oscar Ivan quintero Insuasty con base título acción ejecutiva – letra exigible a fecha 01 de julio de 2020, y ante la mora del deudor, que el plazo se encuentra vencido y el demandado no han cancelado ni el capital ni los intereses., deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquidable aritméticamente y actualmente exigible (art 422 del cgp) por el acreedor.



ASUNTO A TRATAR

Mediante auto 12 de noviembre de 2020, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de OSCAR IVÁN QUINTERO INSUASTY en contra de HERNAN DARIO MONDRAGON.

Que el demandado en el traslado de la demanda allegó escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito de lo cual se le corrió traslado mediante de fecha 14/12/2020. Posteriormente en fecha 20 de Enero de 2021, el demandado envió correo electrónico desde [hemogon74@hotmail.com](mailto:hmogon74@hotmail.com), manifestando desistimiento de la contestación de la demanda y solicitó allanarse a las pretensiones de la misma, que este despacho por auto de fecha 22/01/2021, accedió conforme al artículo 98 y 316 del CPG al desistimiento de la contestación de la demanda y al allanamiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Obsérvese el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado se ha allanado a las pretensiones de la demanda, y el despacho a accedido a dicho allanamiento de conformidad al artículo 98 del CPG mediante auto, el cual a ha sido notificado por estado mediante espacio link web de este Juzgado, por lo que está debidamente notificado y allanado a la pretensión, es decir que tanto el demandante como el demandado tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.G.P., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de la cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva -letra de cambio-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital; más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante Dr. Paola Andrea Ortiz Páez, a favor de su representado señor Oscar Iván Quintero Insuasty, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley respecto al allanamiento de las pretensiones de la demanda.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HERNAN DARIO MONDRAGON**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.001.050. para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY** quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Ordénese practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho la suma de Ciento ochenta mil (\$180.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 11**
Hoy **5 - 02 - 2021**

Secretaría